

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001315300420170023500
DEMANDANTE: SERGIO QUIJANO RUEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA.-EN LIQUIDACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de 06 de febrero de 2023, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se ordenó al demandante cumplir con la siguiente carga procesal:

3º) ORDENAR a la parte demandante, para que proceda con la notificación personal de los vinculados SERGIO ANTONIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto

En lo que hace al señor NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de su notificación por estado de este auto, la misma parte demandante deberá manifestar si ha fallecido, caso en el cual deberá presentar presente prueba de la defunción, mencionar el nombre de sus herederos conocidos, sus direcciones y correos electrónicos, y aportar la prueba de la calidad de herederos. De no haber fallecido deberá realizar su notificación personal.

Se le advirtió que de no cumplir con lo ordenado en los dos incisos anteriores se tendrá por desistida tácitamente la actuación

Como quiera que el demandante no cumpliera con la carga procesal aludida, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del primer numeral del mencionado artículo 317 que a la letra dice:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317. Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.- Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) del numeral indicado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) Decretar el desistimiento tácito de la demanda promovida por SERGIO QUIJANO RUEDA contra la SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA.-EN LIQUIDACION

- 2°) Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
- 3°) Ordenar la terminación del proceso.
- 4°) Condenar en costas a la parte demandante.
- 5°) Ordenar la notificación de este auto a las partes por estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f483209aef9ca0eda56f9dbacffe2a583f13eed74d3ea36b7b7acb124a85**

Documento generado en 23/03/2023 11:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**